

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de julio de 2020

Señora Juez, le informo que la sociedad demandada recibió la citación para notificación personal el 2 de septiembre de 2019 (fl. 272, cuaderno Ejecutivo, sección A), sin que compareciera su representante legal a notificarse dentro del término legal. Por tal razón se le realizó el envío de la notificación por aviso, misma que recibió el día 17 de septiembre de 2019 (fl. 275, ibídem). Los términos de notificación se contabilizaron de la siguiente forma:

La notificación se entiende surtida el 18 de septiembre de 2019.

Término para retirar los traslados: 19, 20 y 23 de septiembre de 2019 (inhábiles 21 y 22 de septiembre).

Término para contestar y proponer excepciones: 24, 25, 26, 27, 30 de septiembre de 2019, 1, 2, 3, 4 y 7 de octubre de 2019 (inhábiles 28, 29 de septiembre de 2019, 5 y 6 de octubre de 2019)

Finalizado el término con que contaba la sociedad demandada ni contestó la demanda, ni se tiene conocimiento de que se haya realizado la entrega del inmueble.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.

De otra parte, le informo que el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, con sustanciación de la H. Magistrada Angela María Puerta Cárdenas, mediante auto del 10 de marzo de 2020, declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto por los señores Jorge Arturo Giraldo Osorio, Milton Mateo Rodríguez Patiño Usma, Claudia Angélica Piñeros Rico y Carolina Llanos Rodas, contra el auto emitido el 12 de noviembre de 2019 por este juzgado, mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio cuasi necesario al interior del presente proceso, y confirmó el auto de la misma fecha en lo tocante a lo negativa de tomar a los apelantes como llamados de oficio. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 405

RADICADO: 2018-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)

DEMANDANTES: HERMAN BOTERO DUQUE

DEMANDADOS: INVERSIONES L.H.S. S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El señor Herman Botero Duque instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por él instaurado en contra de Inversiones LHS S.A.S, con el fin de obtener el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2019, dentro del mencionado proceso.

1.1. Título ejecutivo

Es base de la acción el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2019, en el que dispusieron:

“La Sociedad demandada INVERSIONES LHS S.A.S. entregará el inmueble objeto de la presente demanda al demandante señor HERMAN BOTERO DUQUE en día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS 4:00 DE LA TARDE, totalmente desocupado”.

Dicho acuerdo conciliatorio fue aprobado por el despacho en el mismo acto, mediante auto interlocutorio No. 061 de esa fecha.

1.2. El mandamiento de pago

Mediante auto del 17 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor **HERMAN BOTERO DUQUE**, contra la sociedad **INVERSIONES LHS S.A.S.**, ordenándole a esta última que hiciera entrega al ejecutante del lote de terreno situado en el área urbana de esta ciudad, en la vía al Magdalena, denominado lote No. 2.

1.3. Notificación del mandamiento de pago

La parte ejecutada fue notificada por aviso el 18 de septiembre de 2019. Encontrándose vencido el término, la parte demandada no se pronunció al respecto ni hizo entrega del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

Esta funcionaria tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte

la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la parte ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con el documento allegado como base de ejecución.

Ahora bien, como los documentos referidos al título ejecutivo reúnen las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, acorde con el artículo 306 ibídem, fue razón suficiente para ordenar el cumplimiento de la obligación y como la ejecutada no se pronunció oportunamente frente a las pretensiones ni propuso excepciones, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada en esta sede.

La entrega del inmueble se realizará en los términos indicados en el artículo 308 del C.G.P.

Por último, conforme a la constancia secretarial que precede, se ordenará estarse a lo dispuesto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor en favor del señor **HERMAN BOTERO DUQUE** contra la sociedad **INVERSIONES LHS S.A.S.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: La entrega del inmueble se realizará en los términos indicados en el artículo 308 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada a favor de **HERMAN BOTERO DUQUE**. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$877.803. (acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: Se dispone estarse a lo resuelto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, mediante la providencia dictada el 10 de marzo de 2020, con Sustanciación de la H. M. Dra. Angela María Puerta Cárdenas, a través de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto por los señores Jorge Arturo Giraldo Osorio, Milton Mateo Rodríguez Patiño Usma, Claudia Angélica Piñeros Rico y Carolina Llanos Rodas, contra el auto emitido el 12 de noviembre de 2019 por este juzgado, mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio cuasi necesario al interior del presente proceso y confirmó el auto de la misma fecha en lo tocante a lo negativa de tomar a los apelantes como llamados de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

